



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SALUD EPS-S S.A. al CENTRO ONCOLOGICO LTDA .
Radicado: 2020 -000231-00
Demandante: MONICA ROCIO GUALDRON.
Demandado: SALUD TOTAL EPS-S S.A., ALLIANZ MEDICINA PREPAGADA (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A).

Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, presenta demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra **CENTRO ONCOLOGICO LTDA.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de su apoderado judicial, contra el **CENTRO ONCOLOGICO LTDA**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Pues bien, revisado en escrito de demanda de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos vía correo electrónico o en físico al llamado en garantía

CENTRO ONCOLOGICO LTDA, igualmente debe proceder con el escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía.

2.- Debe allegar poder válidamente conferido.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, instaurada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **CENTRO ONCOLOGICO LTDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección física o electrónica de notificación personal del **CENTRO ONCOLOGICO LTDA**.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE JUNIO DE 2021**
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.